# RESOLUCIÓN No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

## ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1373-2026 del 09 de septiembre de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"El usuario manifiesta tala que se viene presentando en la microcuenca hidrográfica que surte de agua a la vereda de La Maravilla".*

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2026, al predio identificado con el PK: **056520001000000150024000000000** y el predio identificado con el PK: **056520001000000150022000000000**, ambos ubicados en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia; en el predio identificado con el PK: **056520001000000150024000000000**, pudo evidenciarse la tala de vegetación secundaria baja en un área aproximada de 0,4 hectáreas, correspondiente a regeneración natural establecida en un área anteriormente destinada a potrero, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N**, y una socola de bosque nativo en el punto especificado en las coordenadas geográficas **75° 6' 5,28" W – 5° 58' 15,27" N**, además, en el sector señalado en las coordenadas geográficas **75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N**, se evidenció intervenciones sobre la vegetación asociada a la ronda de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; respecto al predio identificado con el PK: **056520001000000150022000000000**, se encontró una tala de cobertura boscosa en un área aproximada de 0,2 hectáreas, con presencia de tocones de diferentes diámetros, incluidos individuos superiores a treinta (30) centímetros, algunos de especies de árboles como Majagua (*Annona* sp.),

Yarumo (*Cecropia* sp.), Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Vismia macrophylla*) y Pacó (*Cespedesia spathulata*), así como el corte y anillamiento de algunos individuos arbóreos y el aprovechamiento de individuos de guadua (*Guadua angustifolia*), en las coordenadas geográficas **75° 6' 10,44" W – 5° 58' 11,00" N**, por último, se verificaron afectaciones de la vegetación asociada a la ronda de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, específicamente en las coordenadas geográficas **75° 6' 10,34" W – 5° 58' 10,84" N**. También pudo determinarse como presunto responsable de los hechos corroborados durante la visita técnica al señor **CARLOS EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.° **70.465.097**, quien manifestó tener una parte del predio y haber ejecutado las intervenciones en mención en ambos inmuebles.

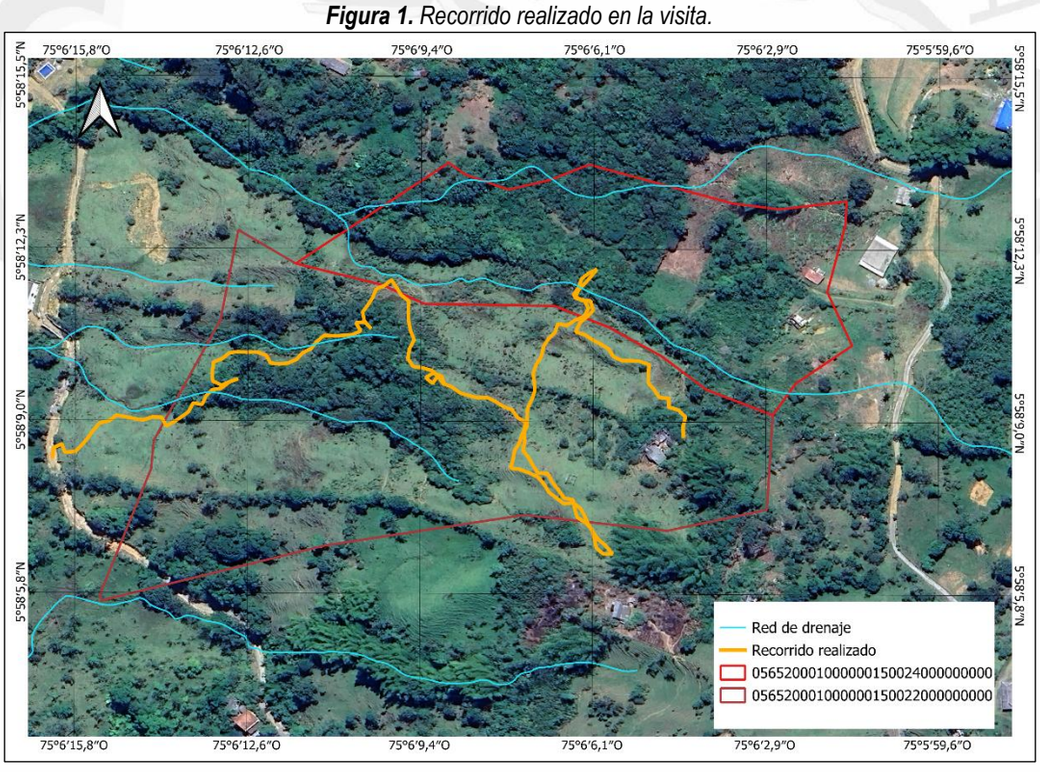
De la mencionada visita técnica se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06620-2026 del 19 de octubre de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

*“(…)*

***3. Observaciones:***

*3.1 Se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare a las coordenadas 5°58'11,61"N - 75°6'11,77"W, al llegar se realizó recorrido por los predios 05652000100000015002400000000 y 05652000100000015002200000000, ubicados en la vereda Guacales del municipio de San Francisco (Figura 1).*

***Figura 1.*** *Recorrido realizado en la visita.*




*3.2 Según lo identificado durante el recorrido, los predios presentan diferentes tipos de cobertura vegetal, entre las que se encuentran bosques, pastos arbolados y pastos limpios. Asimismo, se evidenció la presencia de varias fuentes hídricas que recorren los predios, algunas de*

*las cuales se encuentran asociadas a las coberturas vegetales presentes en el área.*

3.3 *Dentro del predio identificado con PK 05652000100000015002400000000, en las coordenadas 75°6'6.31" W – 5°58'11.66" N, se evidenció la tala de aproximadamente 0,4 hectáreas de vegetación secundaria baja, correspondiente a la regeneración natural del bosque en un área que anteriormente se encontraba destinada a potrero hace aproximadamente 5 años; donde se identificaron algunas especies como Carate (Vismia baccifera) y Nieguito (Miconia sp.). Asimismo, en el mismo sector se identificó la presencia de una fuente hídrica, cuya ronda de protección no fue respetada durante la intervención en las coordenadas 75°6'6,31"W - 5°58'11,66"N.*

3.4 *Es importante aclarar que, si bien la vegetación afectada corresponde a la regeneración natural establecida en un área que anteriormente se encontraba destinada a potrero, las actividades de mantenimiento de estos terrenos deben realizarse respetando la distancia mínima de conservación de 10 metros respecto a la fuente hídrica, con el fin de proteger su ronda y evitar la afectación de la vegetación asociada a esta.*

3.5 *En el mismo predio en las coordenadas 75° 6'5,28"W - 5°58'15,27"N se encontró que se está realizando socola de bosque, donde según lo manifestado por el señor Carlos Emilio Quintero por medio telefónico, es con el fin de adecuar esta zona para el ganado y realizar algún cultivo.*

***Figura 2.*** *Socola de bosque*

***Figura 3****. Fuente hídrica afectada*

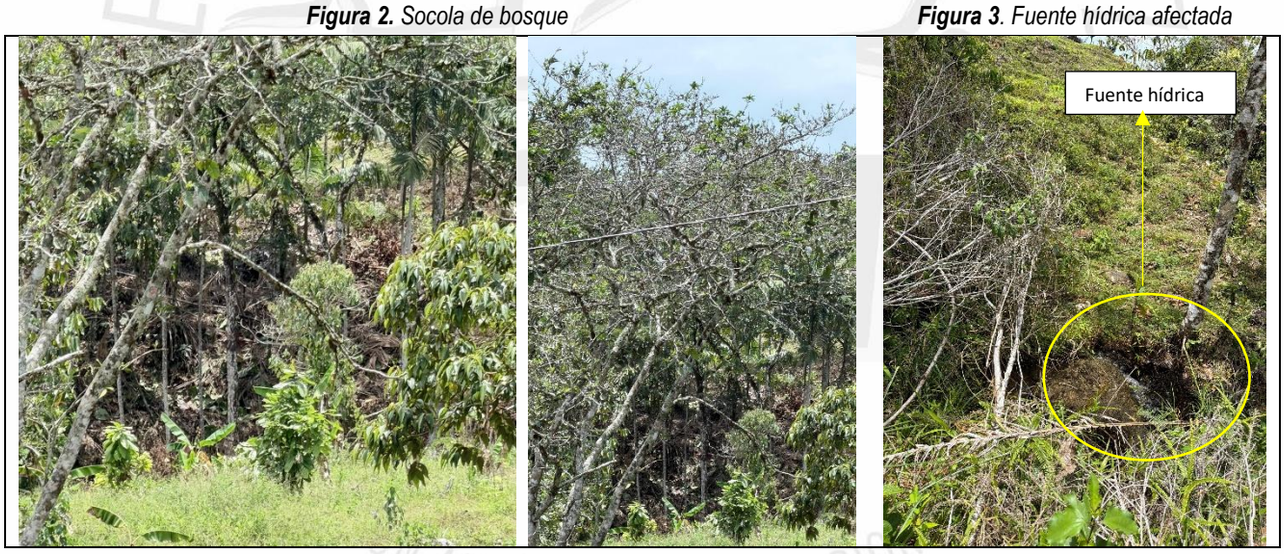



***Figura 4.*** *Tala de regeneración natural*



3.6 *En el predio identificado con PK 05652000100000015002200000000, en las coordenadas 75°6'10,44"W – 5°58'11,00"N, se evidenció una segunda tala de bosque en un área aproximada de 0,2 ha. Durante la visita se identificaron tocones correspondientes a individuos arbóreos de diferentes tamaños, tanto de diámetros pequeños como de diámetros superiores a 30 cm. Entre las especies identificadas se encuentran majagua (Annona sp.), yarumo (Cecropia sp.), carate (Vismia baccifera) y siete cueros (Vismia macrophylla). Asimismo, se evidenció que la intervención se realizó sobre la ronda de una fuente hídrica presente en el lugar en las coordenadas 75°6'10,34"W - 5°58'10,84"N (Figura 5 y 6).*

***Figura 5.*** *Tocones encontrados en la tala 2*



***Figura 6.*** *Área donde se realizó la tala 2*



*3.7 En el mismo predio, en las coordenadas 75°6'8,87"W – 5°58'9,68"N, se observó la tala de algunos individuos arbóreos. Adicionalmente, en las coordenadas 75°6'12,14"W – 5°58'10,15"N, se evidenció el anillamiento de varios árboles, algunos de ellos ubicados cerca de la margen de protección de una quebrada. Además de las especies mencionadas anteriormente, se identificó un individuo anillado de pacó (Cespedesia spathulata). Durante el recorrido también se evidenció el aprovechamiento de otros individuos arbóreos ubicados en áreas de potrero.*

*3.8 En las coordenadas 75°6'5,69"W – 5°58'6,55"N, se evidenció el aprovechamiento de algunos individuos de guadua (Guadua angustifolia), cerca a áreas destinadas a potreros.*

***Figura 7**. Árboles anillados*

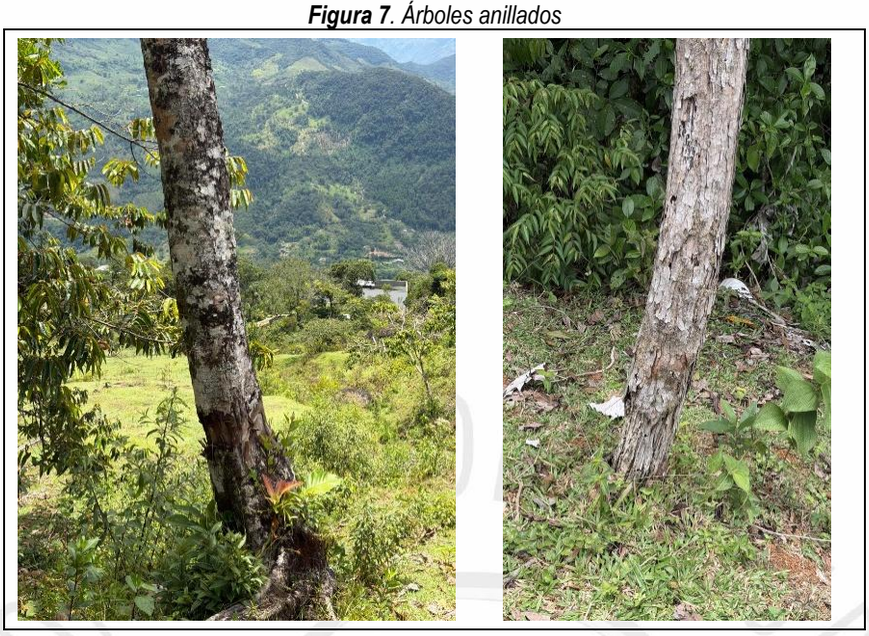


***Figura 8.** Árboles cortados observados durante el recorrido*

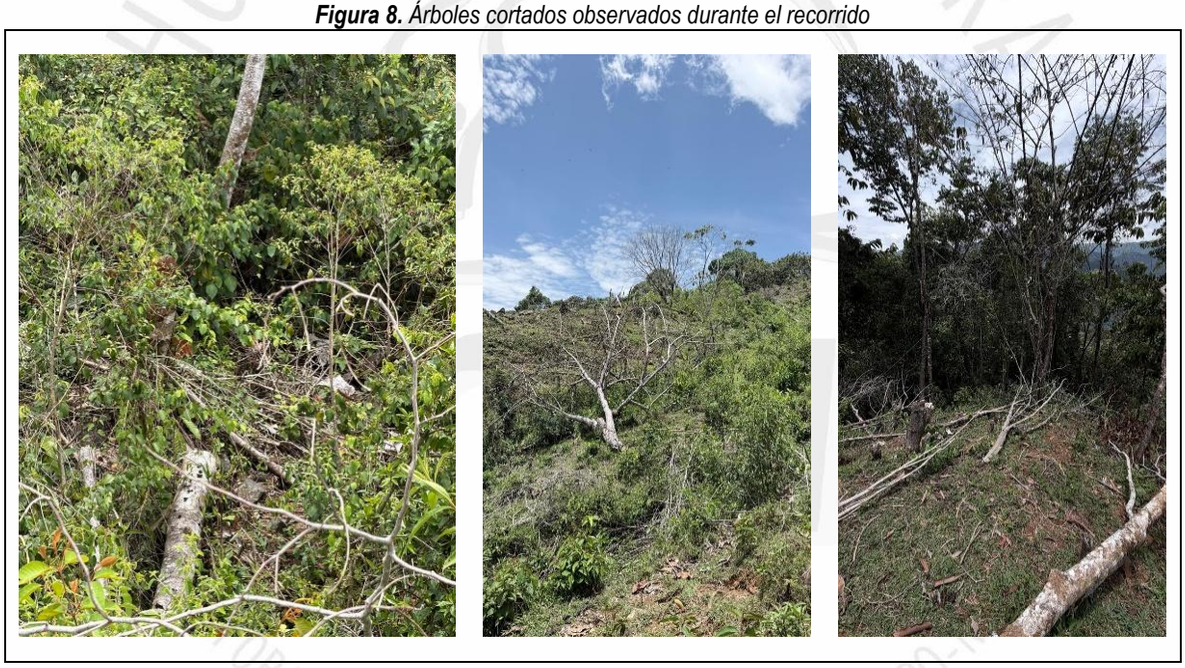


***Figura 9.*** *Parte del guadual aprovechado.*

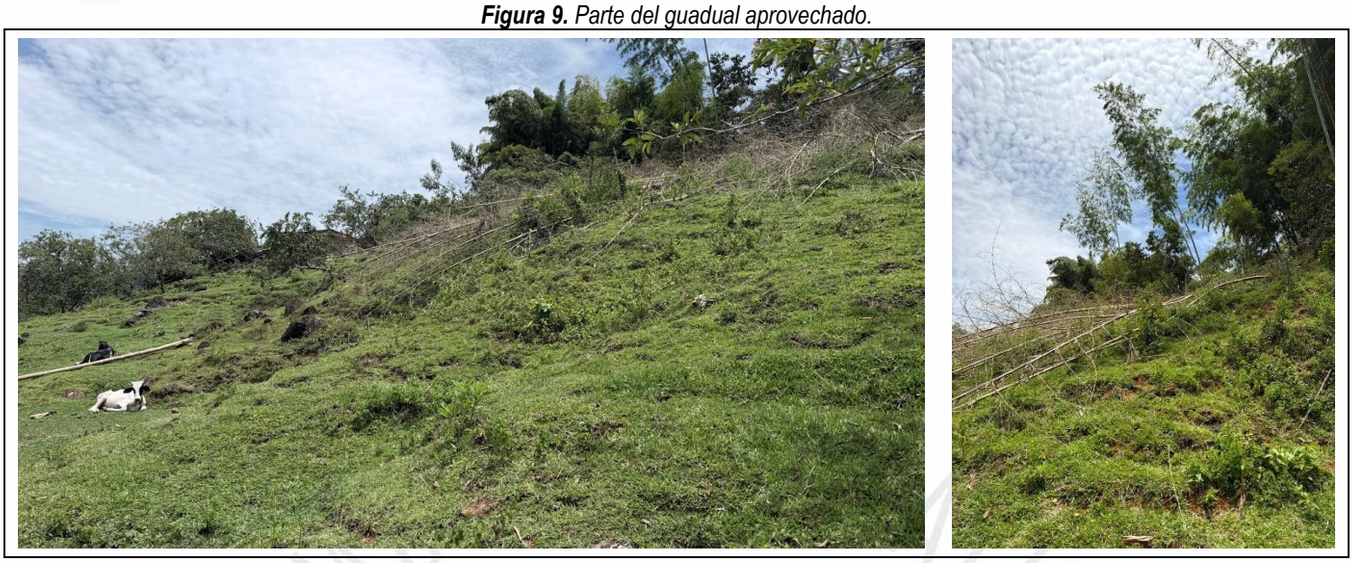
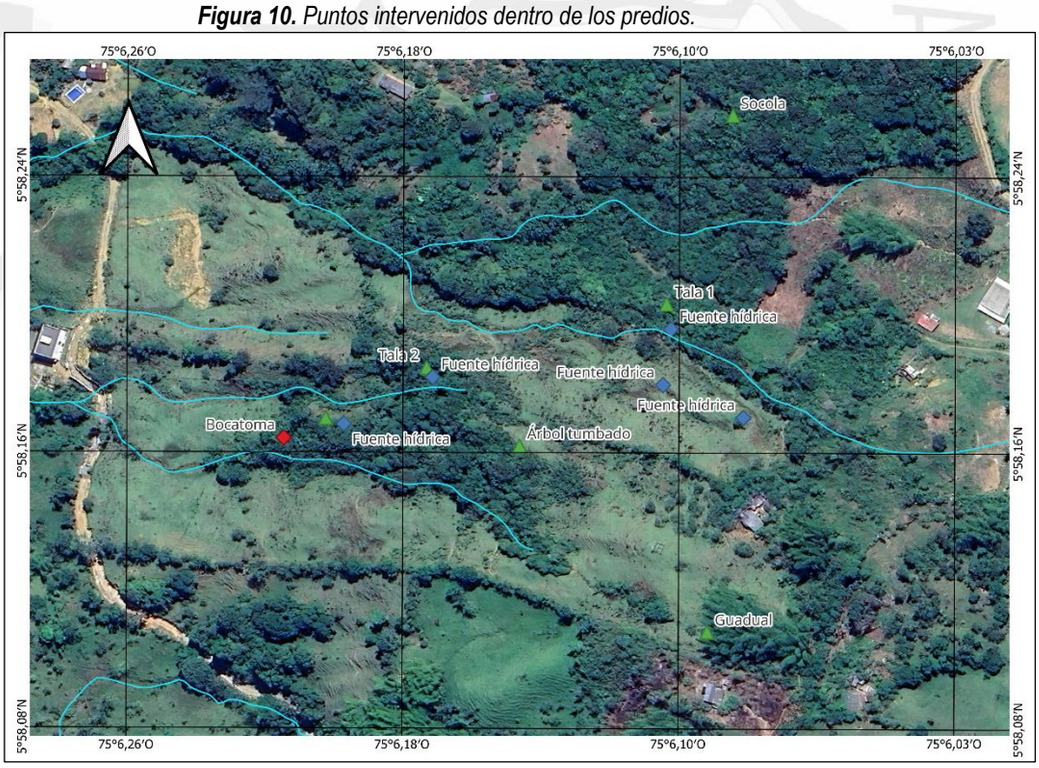


***Tabla 1.*** *Puntos intervenidos en cada predio.*

| Predio | Punto | Coordenada | |
|---|---|---|---|
| | | Longitud | Latitud |
| 05652000100000015002400000000 | Tala 1 | 75° 6'6.31"W | 5°58'11.66"N |
| | Socola | 75° 6'5,28"W | 5°58'15,27"N |
| 05652000100000015002200000000 | Tala 2 | 75° 6'10.44"W | 5°58'11.00"N |
| | Árboles cortados | 75° 6'8.87"W | 5°58'9.68"N |
| | Árboles anillados | 75° 6'12.14"W | 5°58'10.15"N |
| | Corte Guadual | 75° 6'5.69"W | 5°58'6.55"N |

***Figura 10.*** *Puntos intervenidos dentro de los predios.*




3.9 *A partir del análisis multitemporal de coberturas, se evidenció que gran parte del predio ha permanecido bajo cobertura de pastos destinados a potrero durante más de diez años. No obstante, en los últimos meses se han identificado intervenciones puntuales sobre la vegetación, las cuales han contribuido a reducir aún más la cobertura vegetal en las*

*márgenes de protección de las fuentes hídricas que atraviesan los predios visitados. (Figura 11, 12 y 13).*

3.10 *Mediante el análisis de imágenes satelitales, también se observó que la fuente hídrica 1, entre las coordenadas 75° 6' 5,09" W – 5° 58' 10,17" N y 75° 6' 8,56" W – 5° 58' 11,37" N, y la fuente hídrica 2, entre las coordenadas 75° 6' 14,27" W – 5° 58' 9,31" N y 75° 6' 15,67" W – 5° 58' 9,79" N, presentan ausencia de vegetación protectora en sus rondas hídricas desde hace varios años. Esta condición se relaciona con el uso prolongado de estas áreas para el establecimiento y mantenimiento de potreros (Figura 14 y 15).*

***Figura 11**. Cobertura de los predios en el año 2015.*
***Fuente**: Google Earth pro*

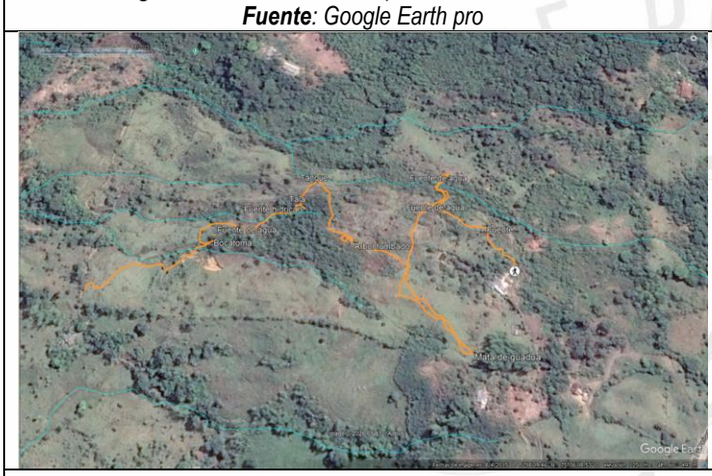
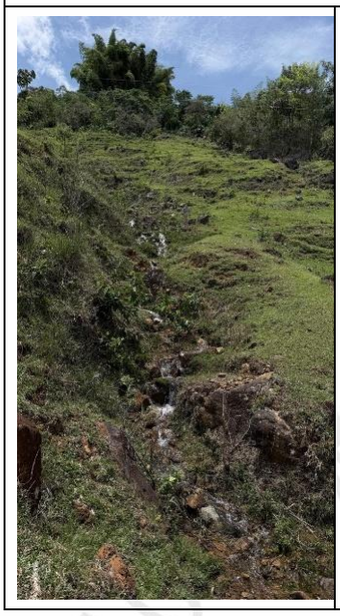
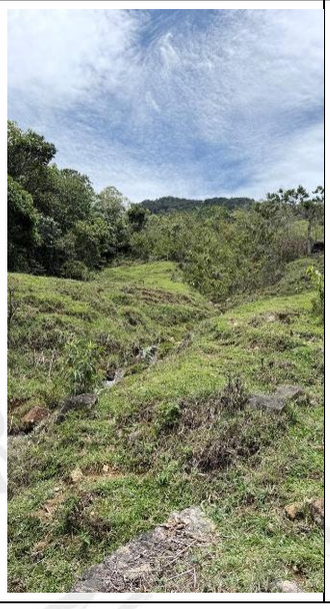



***Figura 12.** Cobertura de los predios en el año 2021.*
***Fuente**: Google Earth pro*




***Figura 13**. Cobertura de los predios en el año 2025.*
***Fuente**: Google Earth pro*



| ***Figura 14.*** *Estado de la fuente hídrica 1.* | ***Figura 15****. Estado de la fuente hídrica 2.* |
|---|---|
|   |  |

3.11 *Según la información consultada en el catastro del municipio de San Francisco, el predio identificado con PK 056520001000000150024000000000 figura a nombre del señor Ramón Emilio Quintero Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 627.774, y el predio con PK 0565200010000001500220000000000 figura a nombre del señor Jesús Antonio Quintero Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 627.226. De acuerdo con la información disponible, ambos titulares han fallecido.*

3.12 *Durante las indagaciones realizadas durante la atención de la denuncia ambiental, se obtuvo información según la cual el señor* ***Alciber Quintero****, de quien no se cuenta con más datos, sería el propietario del predio identificado con PK 056520001000000150024000000000. Se intentó establecer contacto telefónico con él, pero no fue posible obtener comunicación.*

3.13 *Respecto al predio identificado con PK 056520001000000150022000000000, se logró establecer comunicación telefónica con la señora* ***María Eva Quintero****, quien manifestó ser la propietaria del inmueble. Durante la conversación, indicó desconocer quién era el responsable de las actividades de tala realizadas en el predio y manifestó no estar dispuesta a suministrar información adicional sobre estos hechos ni otros datos personales. No obstante, expresó su intención de destinar una parte del predio a la conservación, con el propósito de contribuir a la protección de la cuenca y de las fuentes hídricas que lo atraviesan.*

3.14 *Finalmente, mediante comunicación telefónica con el señor* ***Carlos Emilio Quintero Atehortúa****, este manifestó tener una parte del predio y haber ejecutado actividades en ambos inmuebles, los cuales, según indicó, pertenecían a sus hermanos. Señaló que dichas actividades tenían como finalidad limpiar los potreros existentes. Durante la conversación, se le informó verbalmente que debía suspender las actividades de tala y socola en los predios y respetar las rondas de protección de las fuentes hídricas, de conformidad con la normativa ambiental aplicable. Asimismo, se le indicó que, en caso de requerir la realización de nuevos aprovechamientos forestales, debía tramitar*

*previamente ante CORNARE los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes.*

3.15 *Según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017, los predios identificados con los PK 05652000100000015002400000000 y 05652000100000015002200000000 se encuentran distribuidos en las categorías de uso múltiple correspondientes a Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, de la siguiente manera:*

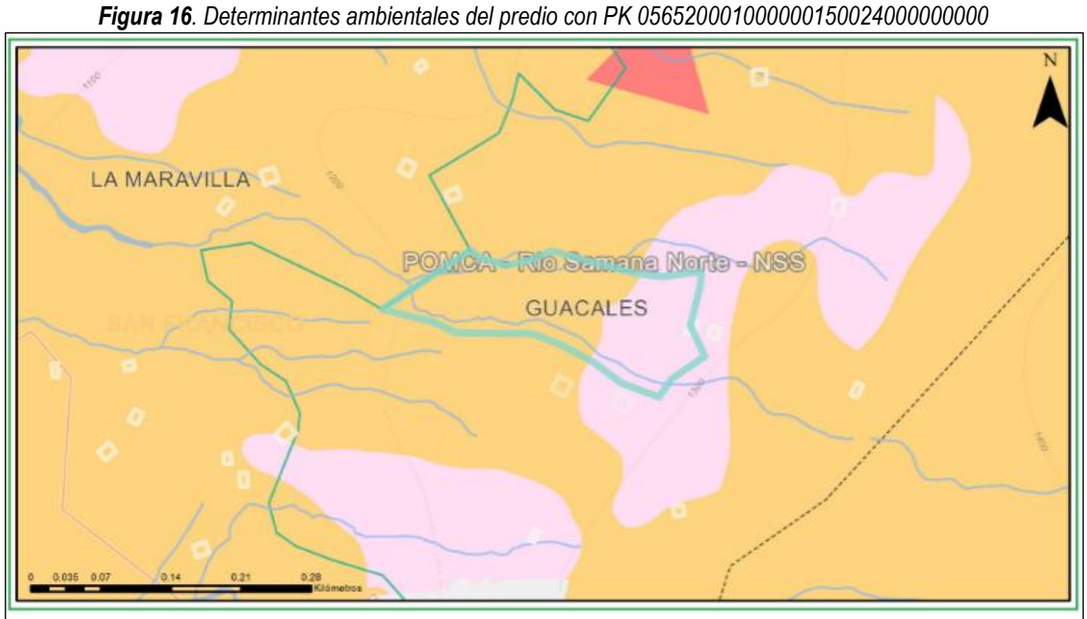
- ***Predio con PK 05652000100000015002400000000:*** *cuenta con un área total de 2,45 ha, de las cuales 1,52 ha (62,20 %) se encuentran en la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles y 0,93 ha (37,80 %) en la categoría de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.*

- ***Predio con PK 05652000100000015002200000000****: cuenta con un área total de 4,20 ha, de las cuales 3,68 ha (87,62 %) se encuentran en la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles y 0,52 ha (12,38 %) en la categoría de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.*

***Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:***
*El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

***Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:***
*El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

***Figura 16**. Determinantes ambientales del predio con PK 0565200010000001500240000000000*




| Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|---|---|---|
| Areas Agrosilvopastoriles - POMCA | 1.52 | 62.19 |
| Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA | 0.93 | 37.81 |

***Figura 17.** Determinantes ambientales del predio con PK 0565200010000001500220000000*




| Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|---|---|---|
| Areas Agrosilvopastoriles - POMCA | 3.68 | 87.71 |
| Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA | 0.52 | 12.29 |

## *4. Conclusiones:*

*4.1 Durante la visita técnica realizada por el equipo de Cornare a los predios identificados con los PK 0565200010000001500240000000000 y 0565200010000001500220000000000, ubicados en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, se evidenciaron intervenciones sobre la cobertura vegetal, representadas en tala de vegetación secundaria, socola de bosque, corte y anillamiento de individuos arbóreos, así como aprovechamiento de individuos de guadua (Guadua angustifolia).*

4.2 *En el predio identificado con PK 05652000100000015002400000000, en las coordenadas 75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N, se evidenció la tala de aproximadamente* ***0,4 ha*** *de vegetación secundaria baja, correspondiente a regeneración natural establecida en un área anteriormente destinada a potrero. Adicionalmente, en las coordenadas 75° 6' 5,28" W – 5° 58' 15,27" N, se identificaron actividades de socola de bosque, cuyo propósito, según lo manifestado telefónicamente por el señor Carlos Emilio Quintero Atehortúa, era adecuar el terreno para la actividad ganadera y el establecimiento de cultivos.*

4.3 *En el predio identificado con PK 05652000100000015002200000000, en las coordenadas 75° 6' 10,44" W – 5° 58' 11,00" N, se evidenció la tala de aproximadamente* ***0,2 ha*** *de cobertura boscosa con presencia de tocones de diferentes diámetros, incluidos individuos superiores a 30 cm. Además del corte y anillamiento de algunos individuos arbóreos y el aprovechamiento de guadua. Durante el recorrido se identificaron especies como majagua (Annona sp.), yarumo (Cecropia sp.), carate (Vismia baccifera), siete cueros (Vismia macrophylla) y pacó (Cespedesia spathulata).*

4.4 *Se evidenciaron intervenciones sobre la vegetación asociada a las rondas de protección de fuentes hídricas presentes en ambos predios. En el primer predio, la afectación se identificó en las coordenadas 75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N, mientras que, en el segundo predio, se observó intervención en la ronda de una fuente hídrica en las coordenadas 75° 6' 10,34" W – 5° 58' 10,84" N. Estas intervenciones evidencian el incumplimiento de la distancia mínima de protección de 10 metros a cada lado de la fuente, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*

4.5 *Mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales de los años 2015, 2021 y 2025, se identificó que gran parte de los predios han permanecido bajo cobertura de pastos destinados a potrero durante más de diez años. Asimismo, se observó la ausencia prolongada de vegetación protectora en dos sectores asociados a fuentes hídricas: la fuente 1, comprendida entre las coordenadas 75° 6' 5,09" W – 5° 58' 10,17" N y 75° 6' 8,56" W – 5° 58' 11,37" N, y la fuente 2, comprendida entre las coordenadas 75° 6' 14,27" W – 5° 58' 9,31" N y 75° 6' 15,67" W – 5° 58' 9,79" N. Esta condición se relaciona con el uso prolongado de estas áreas para el establecimiento y mantenimiento de potreros.*

4.6 *Según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017, el predio con PK 05652000100000015002400000000 cuenta con un área total de* ***2,45 ha****, distribuidas en* ***1,52 ha*** *de Áreas Agrosilvopastoriles y* ***0,93 ha*** *de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Por su parte, el predio con PK 05652000100000015002200000000 cuenta con un área total de* ***4,20 ha****, de las cuales* ***3,68 ha*** *corresponden a Áreas Agrosilvopastoriles y* ***0,52 ha*** *a Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Las actividades desarrolladas en ambos predios deben ajustarse a la capacidad de uso del suelo, al régimen de usos establecido en el POT y a los acuerdos y determinantes ambientales aplicables.*

4.7 *Durante las indagaciones realizadas en campo, se obtuvo información según la cual el predio identificado con PK 05652000100000015002400000000 pertenece al señor Alciber Quintero, mientras que el predio identificado con PK 05652000100000015002200000000 pertenece a la señora María Eva*

*Quintero y al señor Carlos Emilio Quintero Atehortúa. Este último manifestó, mediante comunicación telefónica, haber ejecutado las actividades objeto de la visita técnica en ambos predios e indicó que es hermano de los demás propietarios del predio.*

*4.8 De acuerdo con lo observado durante la atención de la queja ambiental, se considera que la afectación es de carácter **moderado**, teniendo en cuenta que, aunque las áreas intervenidas no representan una extensión considerable, las actividades realizadas han afectado la vegetación asociada a las franjas de protección de las rondas hídricas. Adicionalmente, se evidenció que las intervenciones se han desarrollado de manera paulatina durante un periodo prolongado, lo que ha contribuido a la reducción progresiva de la cobertura vegetal.*

*(…)".*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

*"(…)*

***Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas*

*silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

***"Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*
*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
*c) Régimen de propiedad del área;*
*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"***ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

*(…)".*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*"(…)*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*(…)*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06620-2026 del 19 de octubre de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, en el predio identificado con el PK: **05652000100000015002400000000**, pudo evidenciarse la tala de vegetación secundaria baja en un área aproximada de 0,4 hectáreas, correspondiente a regeneración natural establecida en un área anteriormente destinada a potrero, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N**, y una socola de bosque nativo en el punto especificado en las coordenadas geográficas **75° 6' 5,28" W – 5° 58' 15,27" N**, además, en el sector señalado en las coordenadas geográficas **75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N**, se

evidenció intervenciones sobre la vegetación asociada a la ronda de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”; respecto al predio identificado con el PK: **05652000100000015002200000000**, se encontró una tala de cobertura boscosa en un área aproximada de 0,2 hectáreas, con presencia de tocones de diferentes diámetros, incluidos individuos superiores a treinta (30) centímetros, algunos de especies de árboles como Majagua (*Annona* sp.), Yarumo (*Cecropia* sp.), Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Vismia macrophylla*) y Pacó (*Cespedesia spathulata*), así como el corte y anillamiento de algunos individuos arbóreos y el aprovechamiento de individuos de guadua (*Guadua angustifolia*), en las coordenadas geográficas **75° 6' 10,44" W – 5° 58' 11,00" N**, por último, se verificaron afectaciones de la vegetación asociada a la ronda de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, específicamente en las coordenadas geográficas **75° 6' 10,34" W – 5° 58' 10,84" N**, hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **05652000100000015002400000000** y el predio identificado con el PK: **05652000100000015002200000000**, ambos ubicados en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia, situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **CARLOS EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.097**, en calidad de presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**, **y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011**.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1373-2026 del 09 de septiembre de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06620-2026 del 19 de octubre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, en el predio identificado con el PK: **05652000100000015002400000000**, pudo evidenciarse la tala de vegetación secundaria baja en un área aproximada de 0,4 hectáreas, correspondiente a regeneración natural establecida en un área anteriormente destinada a potrero, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N**, y una socola de bosque nativo en el punto especificado en las coordenadas geográficas **75° 6' 5,28" W – 5° 58' 15,27" N**, además, en el sector señalado en las coordenadas geográficas **75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N**, se evidenció intervenciones sobre la vegetación asociada a la ronda de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”; respecto al predio identificado con el PK: **05652000100000015002200000000**, se encontró una tala de cobertura boscosa en un área aproximada de 0,2 hectáreas, con presencia de tocones de diferentes diámetros, incluidos individuos superiores a treinta (30) centímetros, algunos de especies de árboles como Majagua (*Annona* sp.),

Yarumo (*Cecropia* sp.), Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Vismia macrophylla*) y Pacó (*Cespedesia spathulata*), así como el corte y anillamiento de algunos individuos arbóreos y el aprovechamiento de individuos de guadua (*Guadua angustifolia*), en las coordenadas geográficas **75° 6' 10,44" W – 5° 58' 11,00" N**, por último, se verificaron afectaciones de la vegetación asociada a la ronda de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", específicamente en las coordenadas geográficas **75° 6' 10,34" W – 5° 58' 10,84" N**, hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **05652000100000015002400000000** y el predio identificado con el PK: **05652000100000015002200000000**, ambos ubicados en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia, situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **CARLOS EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.097**, en calidad de presunto responsable de las actividades en mención, y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**, **y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011**.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **CARLOS EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.097**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, en el predio identificado con el PK: **05652000100000015002400000000**, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, en el predio identificado con el PK: **05652000100000015002200000000**, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles o socola sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, según lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015**.

- **ADVERTIR** al señor **CARLOS EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o de cualquier otra índole que requieran talar árboles o intervenir el bosque natural, deben tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación; asimismo, si pretenden realizar aprovechamiento forestal del bosque natural, deben solicitar y tramitar los permisos correspondientes, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** al señor **CARLOS EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA**, en calidad de presunto responsable de las actividades en mención, permitir y facilitar la regeneración natural de la vegetación asociada a la ronda de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", específicamente en las coordenadas geográficas **75° 6' 6,31" W – 5° 58' 11,66" N**, dentro del predio identificado con el PK: **05652000100000015002400000000**; y en sector señalado en las coordenadas geográficas **75° 6' 10,34" W – 5° 58' 10,84"** N, en el predio identificado con el PK: **056520001000000150022000000000**, ambos ubicados en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.097**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**
Director Regional Bosques

*Expediente:* ***056520347821***
*Proceso:* ***Queja Ambiental.***
*Asunto:* ***Resolución que Impone Medida Preventiva.***
*Proyectó:* ***Cristian Serna Parra***
*Revisó:* ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
*Técnico:* ***Tatiana Marín Bedoya***
*Fecha:* ***20/10/2026***